

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **032**

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSEFINA COVILLA RANGEL	HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	28/10/2022	
2016 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA MARIA HERNANDEZ DE NAVARRO	MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.-FIDUCIARIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR. GRADO 12. CONTADORA	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.	28/10/2022	
2017 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARLENE MERCEDES MARQUEZ AMAYA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordenar enviar proceso AUTO PREVIO A RESOLVER ONIECION DE LA LIQUIDACION SE ORDENA ENVIAR EL PROCESO A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR- CONTADORA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MAVIS EUGENIA RIOS MUÑEZ	NACION-RAMA LEGISLATIVA-MIN. EDUCACION-F.N.P.S.M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS POR LA PARTE ACTORA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAVETH STELLA ROMERO MOJICA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY - FLORIAN LEIVA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2018 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DEL SOCORRO - GUERRA DAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM DEL SOCORRO - GUERRA DAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE DIAZLOZANO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmitir demanda	28/10/2022	
2018 00411	Acción de Reparación Directa	CARLOS ENRIQUE DIAZLOZANO	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES E INADMITTE DEMANDA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	28/10/2022	
2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Accede a la Solicitud	28/10/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	AUTO ACCEDER A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE PROCEDA A REQUERIR AL BANCO OCCIDENTE Y AL BANCO AGRARIO.	28/10/2022	
2018 00439	Ejecutivo	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	AUTO ACCEDER A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022 Y SE PROCEDA A REQUERIR AL BANCO OCCIDENTE Y AL BANCO AGRARIO.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2018 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2018 00499	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE, S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FUA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOSE ELLIAS ALFARO ARAQUE Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-FISCALIA GRAL.-RAMA JUDICIAL-EJERCITO NAL.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR TRES DÍAS.	28/10/2022	
2019 00055	Acción de Reparación Directa	JOSE ELLIAS ALFARO ARAQUE Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-FISCALIA GRAL.-RAMA JUDICIAL-EJERCITO NAL.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR TRES DÍAS.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA - NIEVES VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2019 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA - NIEVES VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH TOLOZA ROCHA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2019 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH TOLOZA ROCHA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	GLERIS MARIA VARGAS GAMARRA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE FUA EN LISTA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2019 00143	Acción de Reparación Directa	GLERIS MARIA VARGAS GAMARRA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE FUA EN LISTA, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JOHON JAIRIS MANJARREZ MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES- SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAN PRUEBAS, SE FUA EL LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	
2019 00177	Acción de Reparación Directa	JOHON JAIRIS MANJARREZ MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES- SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, INCORPORAN PRUEBAS, SE FUA EL LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	28/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA BARRROS COTES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ALIX MILENA JULIO SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	WALTER-BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE CONFIRMA EL AUTO APELADO.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	WALTER-BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Ordena Entrega de Título AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ALIX MILENA JULIO SIERRA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA PRUEBAS, SE FIJA EL LITIGIO, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ANA SILVIA MENDOZA ARIZA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA EL DÍA 1° DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL SANCHEZ PADILLA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas SE RESUELVE EXCEPCIONES, SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE FIJA EL LITIGIO Y PRACTICA DE PRUEBAS.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENITH LEON CARRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado SE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIJA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN ADRIAN MANIARRREZ CARDENAS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE EXCEPCIONES, Y SE FIJA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARTO CARDONA LOANZA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JAYETH TORRES TRESPALACIOS Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/10/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	28/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHANI MARCIANO ORTEGA RODRIGUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Acepta retiro de la Demanda		
2022 00286	Restablecimiento del Derecho			AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	28/10/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 31 DE OCTUBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 ANA MARÍA OCHOA TORRES  
 SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

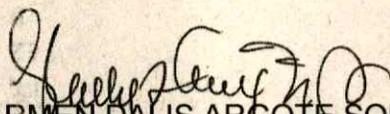
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSEFINA COVILLA RANGEL  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00428-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas la totalidad de las pruebas documentales, a pesar que fueron reiteradas; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueran personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00169-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por el señor HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 1° de septiembre de 2020 y corregida mediante auto del 30 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el mismo radicado de la referencia, con fundamento en la cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.932.735 por concepto de la diferencia existente entre el valor pagado y lo que se debió pagar conforme a lo ordenado en la sentencia título, más los intereses que se causen a partir del día siguiente en que se verifique el pago total de la obligación, así mismo la indexación a la que haya lugar.

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 20 de mayo del presente año, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante conforme a la sentencia título.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 03005 del 14 de octubre del presente año 2022 informó que revisada la liquidación propuesta por la parte actora encontró que *"(...) no cumple con la condena impuesta, parámetros legales y contables; teniendo en cuenta que calcula los intereses desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la fecha de ejecutoria de la corrección de la sentencia es cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020). (...)"*

Por lo anterior, la citada profesional anexó una nueva liquidación donde se determinó, luego de liquidar la condena impuesta en la sentencia título y de aplicar a la misma los pagos realizados por la ejecutada, que existía o quedó un saldo pendiente por cancelar (diferencia entre lo que se debió pagar y lo pagado) por valor de \$2.880.520,73; obligación que continuo generando intereses DTF y posteriormente intereses moratorios hasta la actualidad (14 de octubre de 2022), teniendo en cuenta que obligación no ha sido cancelada en su totalidad. Por consiguiente, liquidó el crédito de la siguiente manera:

- Valor sanción moratoria	\$2.880.520,73
- Intereses DTF	\$ 38.119,71
- Intereses moratorios	\$ 763.440,53

- TOTAL CAPITAL + INTERESES DTF Y MORATORIOS \$3.682.080.97

En ese orden de ideas, como quiera que al revisar la liquidación presentada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago se encontró que no estaba ajustada a lo ordenado en la sentencia título en los aspectos ya detallados, el Despacho libraré mandamiento de pago por el valor de \$2.880.520.73 por concepto de capital (diferencia entre lo pagado por la ejecutada y lo que debió pagar conforme lo ordenado en la sentencia título), tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante; suma que se advierte, es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado, la liquidación presentada por la parte actora no era correcta.

Se precisa, los intereses liquidados por la referida profesional serán tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva, esto es, en la etapa de liquidación del crédito por ser ese el momento establecido por el legislador para calcular los intereses causados.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del señor HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO, se libraré orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por la suma de dos millones ochocientos ochenta mil quinientos veinte pesos con setenta y tres centavos m/cte. \$2.880.520.73 por concepto de capital (diferencia entre lo pagado por la ejecutada y lo que debió pagar conforme lo ordenado en la sentencia título del 1° de septiembre de 2020 y corregida mediante auto del 30 de noviembre de 2020 proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario de esta acción ejecutiva, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

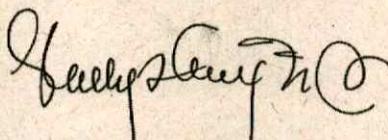
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor NELSO ENRIQUE REYES CUELLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_

31 OCT 2022

For anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/rop



el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00191-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo presentada por la señora CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trajo como título ejecutivo la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido bajo el mismo radicado de la referencia, con fundamento en la cual se solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.229.000 por concepto de la condena impuesta en la sentencia título, más los intereses causados hasta la fecha más lo que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con el fin verificar si la cuantía por la cual la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago estaba acorde a los parámetros establecidos en la sentencia título, mediante auto del 17 de junio del presente año, previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se ordenó a la Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar revisar la liquidación propuesta por la parte ejecutante conforme a la sentencia título.

En cumplimiento de lo anterior, la mentada profesional en oficio GJ 0859 del 12 de julio del presente año 2022 informó que revisada la liquidación propuesta por la parte actora encontró que *"(...) o cumple con la condena impuesta, parámetros legales y contables; teniendo en cuenta que cuatro millones doscientos veintinueve mil pesos (\$4'229.000) no corresponde al cálculo de la condena impuesta. (...)"*

Por lo anterior, la citada profesional anexó una nueva liquidación donde se determinó el valor de la condena impuesta por este juzgado, por concepto de sanción moratoria, en la suma de \$3.726.708.70; así mismo, liquidó los intereses (DTF y moratorios) que hasta la fecha se han causado. Por consiguiente, liquidó el crédito de la siguiente manera:

- Valor sanción moratoria	\$3.726.708,70
- Intereses DTF	\$ 131.397,57
- Intereses moratorios	\$2.043.144,39
- TOTAL CAPITAL + INTERESES DTF Y MORATORIOS	\$5.901.250,66

En ese orden de ideas, como quiera que al revisar la liquidación presentada por la parte actora como soporte de su solicitud de orden de pago se encontró que no estaba ajustada a lo ordenado en la sentencia título en los aspectos ya detallados, el

Despacho librará mandamiento de pago por el valor de \$3.726.708,70 por concepto de la condena impuesta en la sentencia título, tomando como referencia el informe y la liquidación remitidos por la Profesional Universitaria G12 del Tribunal Administrativo del Cesar con ocasión a la revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante, más los intereses que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total; suma que se advierte, es menor a la señalada en las pretensiones de la demanda, toda vez que como quedó explicado, la liquidación presentada por la parte actora no era correcta.

Se precisa, que los intereses liquidados por la referida profesional serán tenidos en cuenta en la etapa procesal respectiva, esto es, en la etapa de liquidación del crédito, por ser ese el momento establecido por el legislador para calcular y cuantificar los intereses causados.

En razón de lo anterior y dado que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO, se librará orden de pago en este asunto en los términos ya indicados.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por la suma de tres millones setecientos veintiséis mil setecientos ocho pesos con setenta centavos m/cte. \$3.726.708.70 por concepto de la condena impuesta en la sentencia título del adiada 28 de junio de 2019, proferida por este juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho originario de esta acción ejecutiva, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

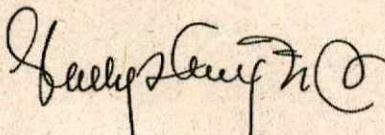
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales o que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

Quinto: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ RONDON CARILLO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, grado 12, para que realice la liquidación adicional del crédito y anexarla al expediente.

Oficiese en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

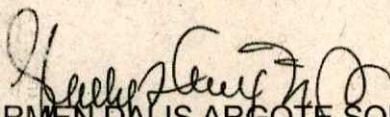
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos pedidos como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se le corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 12 y 23 del expediente digital.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

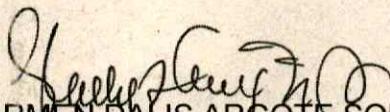
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DARLENE MERCEDES MARQUEZ AMAYA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00080-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 10 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

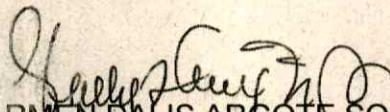
Valledupar, ~~20 OCT 2022~~ 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MAESTRE MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00081-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 10 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, ~~31 OCT 2022~~  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIECER ALFONSO CAYON OCHOA  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00108-00

Previo a decidir el Despacho la objeción que presentó la ejecutada frente a la liquidación del crédito propuesta por la parte accionante, se ordena remitir el presente proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

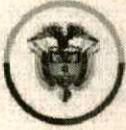
Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



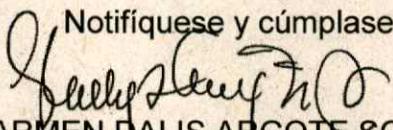
SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **28 OCT 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: MAVIS EUGENIA RÍOS MUÑOZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA, NACIÓN –  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO  
 DEL CESAR  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00110-00

Previo a pronunciarse el Despacho frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de desistimiento presentada en forma condicionada por la parte demandante, respecto de no ser condenada en costas y perjuicios, para los efectos establecidos en el artículo 316 numeral cuarto del CGP.

Notifíquese y cúmplase  
  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**  
 Valledupar, 31 OCT 2022  
 Por anotación en ESTADO No. 032  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
 personalmente.  
 \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

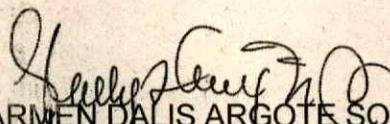
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00137-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 10 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
31 OCT 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

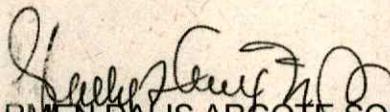
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BETTY ESTELFA FLORIÁN LEYVA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00264-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 10 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
31 OCT 2022  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 037  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

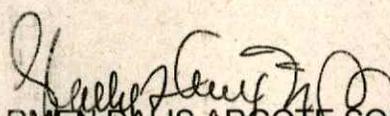
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00267-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 10 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 31 OCT 2022  
 Por anotación en ESTADO No. 032  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

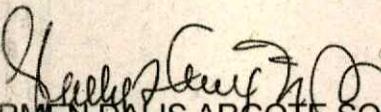
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM DEL SOCORRO GUERRA DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00406-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 10 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00411-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los problemas de salud físicos que padece el ex soldado regular CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO, como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio que le generaron una disminución de su capacidad laboral y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 17 de marzo de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 13 de julio del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 6 de septiembre 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

- *Falta de la Legitimación en la Causa por activa*: Propuesta respecto de los demandantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE, por cuanto no agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa.

- *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir de que el demandante sufrió la lesión causante de la supuesta disminución de su capacidad laboral que alega, la cual ocurrió en el año 2013 durante la prestación del servicio militar, momento en el que el actor adquirió pleno conocimiento, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Caducidad

<sup>1</sup> F. 55

<sup>2</sup> F. 67

<sup>3</sup> Archivo No. 11 del expediente digital

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>4</sup>, lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer una fecha exacta a partir de la que el ex soldado CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO, tuvo o debió tener conocimiento de la enfermedad física que presenta por cuyos perjuicios hoy se demanda, toda vez que si bien estableció la fecha en que se produjo el accidente que sufrió mientras prestaba el servicio militar -30 de octubre de 2013-, la parte actora manifiesta que dicha lesión se ha ido agravando con el paso del tiempo y en la actualidad la institución castrense no ha realizado una junta médica de sanidad militar donde se determinó una pérdida de su capacidad laboral.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de Caducidad de la acción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de caducidad será diferida para el momento de proferirse sentencia.

### 3.1. Falta de legitimación en la causa por activa

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa – frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo – legitimación por pasiva.

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que los argumentos que sustentan la excepción propuesta se refieren a que la demanda adolece de uno de los requisitos que la ley establece para que sea presentada en forma y en esa medida se considera que la parte demandada se refiere es a una inepta demanda por lo que el Despacho abordará su resolución desde esa óptica, toda vez que dicha figura jurídica tiene ocurrencia cuando existe indebida acumulación de pretensiones o igualmente cuando la demanda no reúne los requisitos legales y cuando se pretensa cualquier circunstancia que directa o indirectamente les afecte.

Una vez revisados los anexos de la demanda se observó que el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación visible a folio 6 del expediente, da cuenta que únicamente el señor CARLOS ENRIQUE DÍAZ LOZANO agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, circunstancia que no permite establecer de manera inequívoca si, en efecto, los demandantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO

<sup>4</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

ARAQUE agotaron o no ese requisito, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por las razones que anteceden se declarará probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia, se inadmitirá la demanda, únicamente respecto de los demandantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE, y se ordenará que la parte actora subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de Caducidad de medio de control propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

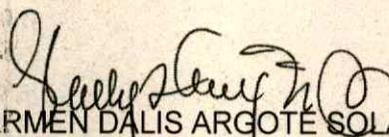
Segundo: Declarar probada la excepción de *inepta demanda*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: inadmitir la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda como lo establece el CPACA en su artículo 169, únicamente respecto de los demandantes MARILYS LOZANO ARAQUE, MARTÍN ELÍAS DÍAZ LOZANO y MARÍA LOZANO ARAQUE.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada, conforme al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Reconózcase personería para actuar al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 17 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **28 OCT 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el Municipio de Chiriguaná el 10 de octubre del presente año.

Por se procedente lo solicitado, se dispone requerir al Banco de Occidente y al Banco Agrario para remitan certificación respecto del origen (naturaleza) de la cuenta con cuyos recursos se constituyó el título judicial No. 424220000041125 por valor de \$238.850.266.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las referidas entidades bancarias y concédase un término de cinco (5) días para contestar.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

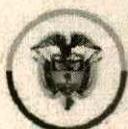
Valledupar, 31 OCT 2022  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO MARQUEZ CORONEL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En el presente asunto, por auto del 23 de julio de 2021 se liquidó el crédito en cuantía de \$116.230.349.26 y, posteriormente en providencia del 22 de octubre del mismo año se señaló por concepto de agencias en derecho el valor de \$11.623.035; decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por consiguiente, al ser procedente lo pedido se dispondrá la entrega del título judicial existente en el proceso No.424030000726507 del 18 de octubre de 2022 a quien se encuentre autorizado para ello, sin exceder el monto que arroje la sumatoria de los valores establecidos en las providencias referenciadas en precedencia, esto es, hasta la suma de \$127.853.384.26. Lo anterior, previa ejecutoria de la presente providencia.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial que existe en este proceso No.424030000726507 del 18 de octubre de 2022 conforme la relación anexada por la secretaría del Juzgado, sin exceder el monto de \$127.853.384.26, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
31 OCT 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00448-00

Será del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

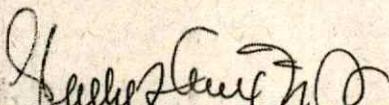
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibidem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar el valor de la multa que le impuso la entidad demandada mediante los actos censurados.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA

31 OCT 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 032 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar **28 OCT 2022**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00499-00

Será del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

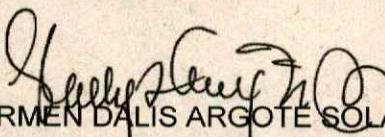
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si ELECTRICARIBE SA ESP no está obligada a pagar el valor de la multa que le impuso la entidad demandada mediante los actos censurados.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

**31 OCT 2022**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

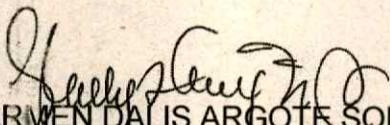
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS ALFARO ARAQUE  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00055-00

Teniendo en cuenta que fueron allegados los documentos pedidos como prueba, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se le corra traslado virtual a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 19, 20 y 21 del expediente digital.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

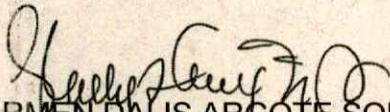
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA NIEVES VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00099-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 15 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

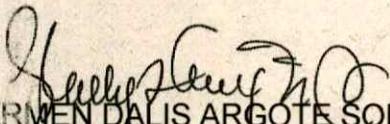
Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDITH TOLOZA ROCHA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00118-00

En atención a la nota secretarial que antecede y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal el Despacho cierra el periodo probatorio y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

El Despacho pone de presente que no han sido allegadas las pruebas documentales, a pesar de que se encuentran suficientemente vencido el término de 15 días que se le concedió a la entidad oficiada; por esta razón por secretaría no se elaborarán nuevos oficios, sin embargo, impone la obligación a la parte demandante de realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo y si son enviadas antes de dictar sentencia serán valoradas en esa oportunidad previo traslado a las partes mediante auto que así lo ordene para garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar **28 OCT 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLERIS MARÍA VARGAS GAMARRA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00143-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del ex soldado regular EDUAR DAVID WALDRÓN VARGAS ocurrida en actos del servicio como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de agosto de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado el día 9 de diciembre 2019<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir de que el demandante sufrió la lesión causante de las enfermedades que padece, la cual ocurrió en el año 2017 durante la prestación del servicio militar, momento en el que el actor adquirió pleno conocimiento, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Caducidad

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que

<sup>1</sup> F. 48

<sup>2</sup> F. 82

<sup>3</sup> F. 49

determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En cuanto a la oportunidad para demandar en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA establece que:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En el caso bajo estudio, como se indicó anteriormente, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por la muerte del ex soldado regular EDUAR DAVID WALDRÓN VARGAS ocurrida el día 15 de febrero de 2017, por lo que contabilizado el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha de su deceso, esta es, 16 de febrero de 2017, tenemos que entre esa fecha y la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público ocurrida el día 15 de febrero de 2019<sup>4</sup>, transcurrió 1 año, 11 meses y 29 días. Quiere significar que cuando se realizó dicha actuación la parte demandante contaba con 1 día para que se cumpliera el término de caducidad del medio de control de reparación directa. Ahora bien, la constancia de no conciliación fue expedida por el Ministerio Público el día 7 de mayo de 2019 y al ser presentada la demanda ese mismo día de manera evidente se concluye que se hizo dentro del término legal.

Así, en los términos anteriores, se negará la excepción planteada.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *caducidad* propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

---

<sup>4</sup> F. 45

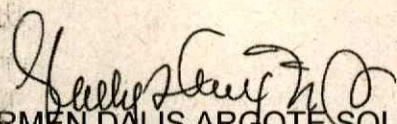
Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con ocasión del fallecimiento del señor EDUAR DAVID WALDRÓN VARGAS mientras se desempeñaba como soldado conscripto.

Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

31 OCT 2022

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHON JAIRIS MANJARREZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00177-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad del señor JHON JAIRIS MANJARREZ MARTÍNEZ desde el 15 de enero hasta el 23 de agosto de 2013 y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 28 de enero de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 13 de septiembre de 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque con el nuevo estatuto de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) la Fiscalía, como ente investigador, solicita ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento presentándole los elementos, material probatorio y evidencia física recolectada que sustenten dicha petición y es el juez de control de garantías quien tiene la competencia de imponerla, por lo tanto, de llegarse a aprobar la responsabilidad demandada, la entidad llamada a responder es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico

<sup>1</sup> F. 72

<sup>2</sup> F. 78

<sup>3</sup> Archivo No. 18 del expediente digital

que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>4</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se ordenará la etapa procesal pertinente.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibidem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Se establecerá si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios reclamados en la demanda causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JHON JAIRIS MANJARREZ MARTÍNEZ.

<sup>4</sup> Artículo 175, párrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

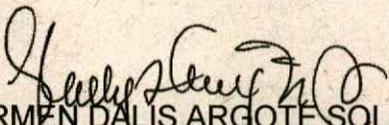
Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Reconózcase personería para actuar a la abogada EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderado judicial de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 19 del expediente digital.

Reconózcase personería para actuar a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 21 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, \_\_\_\_\_  
31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 28 OCT 2022

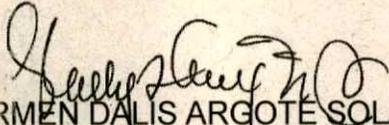
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALCIRA DEL SOCORRO BARROS COTES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00184-00

Teniendo en cuenta la solicitud de adición y/o reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora mediante correo electrónico enviado el día 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por ser viable, el Despacho la admite y en consecuencia, se ordena darle aplicación a lo establecido en el artículo 173 del CPACA<sup>2</sup>, esto es, notifíquese esta decisión por estado y córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Reconózcase personería para actuar al abogado OSWALD GUILLERMO LLERENA VERA como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 4 del archivo No. 12 del expediente digital.

Reconózcase personería para actuar a la abogada KARINA DE LA OSSA ROBECHI como apoderada judicial de la parte demandada, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo No. 17 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58

<sup>1</sup> F. Archivo No. 18 del expediente

SECRETARIO

<sup>2</sup> Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROCÍO ESTHER JULIO SIERRA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00248-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad de la señora ROCÍO ESTHER JULIO SIERRA por un tiempo de 2795 días y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 4 de octubre de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 14 de julio del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 8 de julio de 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque con el nuevo estatuto de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) la Fiscalía, como ente investigador, solicita ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento presentándole los elementos, material probatorio y evidencia física recolectada que sustenten dicha petición y es el juez de control de garantías quien tiene la competencia de imponerla, por lo tanto, de llegarse a aprobar la responsabilidad demandada, la entidad llamada a responder es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico

<sup>1</sup> F. 73

<sup>2</sup> F. 87

<sup>3</sup> Archivo No. 13 del expediente digital

que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>4</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se ordenara la etapa procesal pertinente.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

El Despacho advierte que si bien, a folio 7 del expediente la parte demandante anunció que solicitaría la práctica de pruebas y anotó un acápite denominado “2. *testimoniales*”, lo cierto es que no solicitó la práctica de ninguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A *ibidem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Se establecerá si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios

<sup>4</sup> Artículo 175, párrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38

reclamados en la demanda causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora ROCÍO ESTHER JULIO SIERRA.

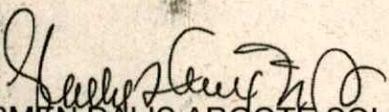
Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Reconózcase personería para actuar a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder visible a folio 21 del archivo No. 14 del expediente digital.

Reconózcase personería para actuar a la abogada Reconózcase personería para actuar a la abogada EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderado judicial de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder visible a folio 18 del archivo No. 13 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de entrega de título judicial presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En el presente asunto, por auto del 12 de marzo de 2021 se liquidó el crédito en cuantía de \$101.840.454.94 y se señaló por concepto de agencias en derecho el valor de \$10.184.000; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, al ser procedente lo pedido se dispondrá la entrega del título judicial existente en el proceso (No.424030000691861 del 25 de octubre de 2021 por valor de \$84.301.142) a quien se encuentre autorizado para ello, sin exceder el monto que arroje la sumatoria de los valores establecidos en la providencia referenciada en precedencia, esto es, hasta la suma de \$112.024.454.94. Lo anterior, previa ejecutoria de la presente providencia.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese a quien se encuentre autorizado para ello, el título judicial que existe en este proceso (No.424030000691861 del 25 de octubre de 2021 por valor de \$84.301.142) conforme la relación anexada por la secretaria del Juzgado, sin exceder el monto de \$112.024.454.94, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 31 OCT 2022  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

032



SC5780-58

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 22 de septiembre de 2022, donde se confirmó el auto apelado de fecha 1° de octubre de 2021 a través del cual se decretó por vía de excepción una medida de embargo.

En consecuencia, por secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral tercero la providencia confirmada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar **28 OCT 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALIX MILENA JULIO SIERRA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00290-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad de la señora ALIX MILENA JULIO SIERRA por un tiempo de 878 días y, en consecuencia, se les condene a reparar los perjuicios causados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 30 de agosto de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 13 de julio del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, Fiscalía General de la Nación, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 12 de julio de 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque con el nuevo estatuto de procedimiento penal (Ley 906 de 2004) la Fiscalía, como ente investigador, solicita ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento presentándole los elementos, material probatorio y evidencia física recolectada que sustenten dicha petición y es el juez de control de garantías quien tiene la competencia de imponerla, por lo tanto, de llegarse a aprobar la responsabilidad demandada, la entidad llamada a responder es la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico

<sup>1</sup> F. 61

<sup>2</sup> F. 74

<sup>3</sup> Archivo No. 9 del expediente digital

que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho – legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>4</sup>, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de esta; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se ordenará la etapa procesal pertinente.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron la práctica de ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38 dictando sentencia anticipada.

El Despacho advierte que si bien a folio 4 del expediente la parte demandante anunció que solicitaría la práctica de pruebas y anunció un acápite denominado “2. *testimoniales*”, lo cierto es que no solicitó la práctica de ninguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada, Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 132A *ibidem*, se fija el litigio dentro este asunto, así:

Se establecerá si probatoriamente hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios

<sup>4</sup> Artículo 175, párrafo 2º del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

reclamados en la demanda causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora ALIX MILENA JULIO SIERRA.

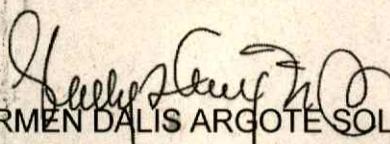
Quinto: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Reconózcase personería para actuar a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderado judicial de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 10 del expediente digital.

Reconózcase personería para actuar a la abogada NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada judicial de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder enviado por correo electrónico el día 12 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS HERIBERTO MENDOZA ARIZA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00330-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los problemas de salud físicos que padece el ex soldado regular LUIS HERIBERTO MENDOZA ARIZA, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio que le generó la disminución de su capacidad laboral del 35.5% y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 6 de septiembre 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

- *Falta de la Legitimación en la Causa por activa*: Propuesta respecto de la señora ANA SILVIA MENDOZA ARIZA, por cuanto en el proceso no reposan los documentos que acrediten que en efecto ella es la esposa o compañera permanente del señor ELIBERTO CAMACHO TARAZONA, calidad con la que compareció al proceso. De igual forma, respecto del señor ELIBERTO CAMACHO TARAZONA de quien se dice actúa en calidad de padre de crianza del señor LUIS HERIBERTO MENDOZA ARIZA pero no se aportó prueba que así lo demuestre.

- *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir de que el demandante sufrió la lesión causante de las enfermedades que padece, la cual ocurrió en el año 2013 durante la prestación del servicio militar, momento en el que el actor adquirió pleno conocimiento, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

<sup>1</sup> F. 160

<sup>2</sup> F. 164

<sup>3</sup> Archivo No. 11 del expediente digital

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Falta de legitimación en la causa por activa

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho— legitimación por activa— frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo —legitimación por pasiva.

En consideración a que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*<sup>4</sup>, dicha calidad se vislumbra en la simple alegación de esa calidad en la demanda -legitimación de hecho-, como lo prevé el artículo 140 del CPACA, al señalar que la persona *interesada* podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico que considere se le ha causado, siendo entonces ese interés mínimo suficiente para accionar el aparato judicial, luego entonces y solo en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, si se debe estudiar si quien actuó como demandante goza de legitimación material para obtener a su favor la condena, lo cual solo es determinable, una vez se adelante todo el debate probatorio en este asunto.

#### 3.2 Caducidad

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>5</sup>, lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer una fecha exacta a partir de la que el ex soldado LUIS HERIBERTO MENDOZA ARIZA, tuvo o debió tener conocimiento de la enfermedad física que presenta por cuyos perjuicios hoy se demanda, toda vez que si bien estableció la fecha en que se produjo el accidente que sufrió mientras prestaba el servicio militar -3 de enero de 2013-, la parte actora manifiesta que la institución castrense nunca realizó un informe de los sucedido, tampoco diligenció el respectivo informe administrativo por lesiones ni por parte de la dirección de sanidad se le informó de la gravedad de las mismas y solo hasta el 17 de julio de 2018 se le practicó una junta médica de sanidad militar donde se determinó una pérdida de su capacidad laboral del 55.5%.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de Caducidad de la acción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>5</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 28.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de caducidad será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *falta de legitimación por la causa por activa*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Diferir la decisión de la excepción de Caducidad de medio de control propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 1° de marzo de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

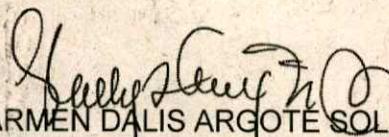
Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar **28 OCT 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ PADILLA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00020-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los problemas de salud físicos que padece el ex soldado regular MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ PADILLA, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio que le generó la disminución de su capacidad laboral del 18.55% y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 2 de julio de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 17 de septiembre 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir de que el demandante sufrió la lesión causante de las enfermedades que padece, la cual ocurrió en el año 2013 durante la prestación del servicio militar, momento en el que el actor adquirió pleno conocimiento, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Caducidad

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen

<sup>1</sup> F. 135

<sup>2</sup> F. 140

<sup>3</sup> Archivo No. 10 del expediente digital

dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>4</sup>, lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer una fecha exacta a partir de la que el ex soldado MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ PADILLA, tuvo o debió tener conocimiento de la enfermedad física que presenta por cuyos perjuicios hoy se demanda, toda vez que si bien estableció la fecha en que se produjo el accidente que sufrió mientras prestaba el servicio militar -16 de junio de 2013-, la parte actora manifiesta que la institución castrense nunca realizó un informe de lo sucedido, tampoco diligenció el respectivo informativo administrativo por lesiones ni por parte de la dirección de sanidad se le informó de la gravedad de las mismas y solo hasta el 1° de octubre de 2019 se le practicó una junta médica de sanidad militar donde se determinó una pérdida de su capacidad laboral del 18.55%.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de Caducidad de la acción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de caducidad será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por otro lado, sería del caso fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, pero el Despacho observa que las pruebas solicitadas por la parte demandante son únicamente pruebas documentales y la parte demandada no solicitó la práctica de ninguna; por esta razón, bajo los principios de celeridad y economía procesal decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de Caducidad de medio de control propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con

<sup>4</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

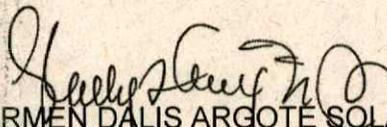
ocasión de las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ PADILLA mientras se desempeñaba como soldado conscripto.

Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada a folio 57 del expediente puntos 1, 2 y 3. Por secretaría se elaborarán las comunicaciones pertinentes y se remitirán por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Reconózcase personería para actuar al abogado ENDERS CAMPOS RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 OCT 2022**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 OCT 2022

Valledupar

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENITH LEÓN CARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00054-00

Sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y posteriormente ii), si la parte demandante tiene derecho a que se reconozca a su favor la prima de junio establecida en el numeral 2 literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por haberse vinculado a la docencia oficial con posterioridad al 1º de enero de 1981.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN ADRIÁN MANJARRÉS CÁRDENAS y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00115-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

### II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los problemas de salud físicos y mentales que padece el ex soldado regular CRISTIAN ADRIÁN MANJARRÉS CÁRDENAS, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio que le generó la disminución de su capacidad laboral y, en consecuencia, se reparen los perjuicios causados.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 16 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 14 de septiembre de 2021 hasta el 26 de octubre del mismo año<sup>2</sup>.

Estando dentro del término legal, la demandada, EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito presentado por correo electrónico el día 21 de octubre de 2021<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso la siguiente excepción como previa:

– *Caducidad de la acción*, debido a que el término de caducidad empezó a correr a partir de que el demandante sufrió la lesión causante de las enfermedades que padece, la cual ocurrió en el año 2015 durante la prestación del servicio militar, momento en el que el actor adquirió pleno conocimiento, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación transcurrieron más de 2 años que es el tiempo que establece la norma.

Dentro del término de traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante manifestó que no debe prosperar la excepción de caducidad debido a que en la actualidad el demandante no ha adquirido certeza sobre la pérdida de la capacidad laboral que padece por cuanto la entidad castrense nunca le practicó exámenes de retiro ni junta de sanidad militar. Argumentó además que las enfermedades que padece el actor son de tracto sucesivo y o continuadas por lo

<sup>1</sup> Archivo No. 5 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo No. 8 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo No. 9 del expediente digital

que con el paso del tiempo se han ido agravando, imposibilitándole adquirir conocimiento cierto y preciso acerca de la fecha en que se le causó el daño.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 Caducidad

La excepción de caducidad del medio de control tiene el carácter de mixta y constituye un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de caducidad propuesta por la demandada como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad<sup>4</sup>, lo cierto es que del material probatorio que reposa en el proceso hasta esta etapa, no es factible establecer una fecha exacta a partir de la que el ex soldado CRISTIAN ADRIÁN MANJARRÉS CÁRDENAS, tuvo o debió tener conocimiento de la enfermedad física y mental que presenta por cuyos perjuicios hoy se demanda, toda vez que la parte actora manifiesta que la institución castrense nunca le practicó una junta médica de sanidad militar, inclusive, nunca le practicó exámenes de retiro, pero que dichas enfermedades se han venido manifestando y agravando con el paso del tiempo.

De esta manera, considera el Despacho que en este asunto es necesario que se surta el debate probatorio con el fin de recaudar los elementos de juicios necesarios para establecer fehacientemente el momento o fecha exacta en que debe comenzar a contarse el término de caducidad del presente medio de control, máximo si se tiene en cuenta que se trata de un soldado conscripto que goza de especial protección, dado que el Estado tiene la obligación de devolverlo a la vida civil en las mismas condiciones físicas y psíquicas en que lo reclutó.

Por lo anterior, la resolución de la excepción de Caducidad de la acción propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Así, se reitera, la resolución de la excepción de caducidad será diferida para el momento de proferirse sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Diferir la decisión de la excepción de Caducidad de medio de control propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, el Despacho señala el día 23 de febrero de 2023, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Artículo 175, parágrafo 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

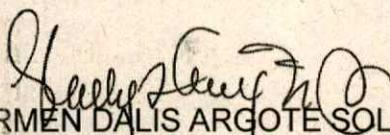
Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Reconózcase personería para actuar al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada, EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022  
Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00250-00

El demandante, mediante memorial enviado vía electrónica, solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reformó el artículo 174 del CPACA, establece que:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De tal manera, y teniendo en cuenta que en este caso no se ha notificado de la demanda a la parte demandada ni al Ministerio Público, por ser procedente se accede a la solicitud elevada por el accionante.

No hay lugar a condenar a la parte actora al pago de perjuicios debido a que en el proceso no se decretaron medidas cautelares

En consecuencia, se ordena entregar la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 OCT 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CARDONA LOAIZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00111-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 10 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido que no se aportó certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, como constancia de haberse adelantado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para adelantar este tipo de asunto, conforme lo estipula el artículo 161 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 15 de junio de 2022 hasta el día 30 del mismo mes y año; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falla anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

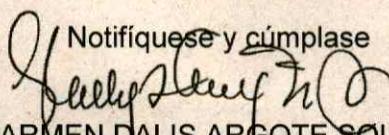
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la señora GLORIA AMPARO CARDONA LOAIZA Y OTROS, a través de apoderado judicial por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 3.1 OCT 2022

Por anotación en ESTADO No. 032  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.